



LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Fecha: 02 de agosto de 2021

Nº Único del expediente 11001400306520190177700

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2.000.000.00
Notificaciones	\$ 8.800.00
Total	\$2.008.800.00

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho el presente asunto, con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RAD 2019-01777

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

MOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº 117 fijado hoy 03/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario



LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Fecha: 02 de agosto de 2021

Nº Único del expediente 11001400306520190199100

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.200.000.00
Notificaciones	\$ 23.000.00
Total	\$1.223.000.00

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho el presente asunto, con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RAD 2019-01991

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

MOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 117 fijado hoy 03/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previo a tener notificada de manera personal a la demandada ARELIS OLAVE ROMERO, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por la parte actora habrá de allegar al proceso la comunicación de la notificación electrónica enviada como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, pues solo se allegó la constancia del envío.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 117 DEL 3 DE AGOSTO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior comunicación y documentación relacionada con los trámites de la notificación electrónica del demandado, con resultados negativos, allegados por la parte actora.

Por la parte actora, súrtanse los trámites de notificación del demandado a la dirección física indicada en la demanda, bien en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 117 DEL 3 DE AGOSTO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

16



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previo a tener por notificado por aviso al demandado WILLIAM ARBEY ROJAS, la parte actora habrá de allegar al proceso las respectivas CERTIFICACIÓN de la empresa de correo certificado sobre la entrega efectiva tanto del citatorio como del aviso, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como las comunicaciones de que tratan las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 117 DEL 3 DE AGOSTO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados RAUL BOGOYA GALINDO y SANDRA MONSOQUE VARGAS, se encuentran notificados del mandamiento de pago en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las comunicaciones de notificación y certificaciones de entrega de la empresa de correo certificado que preceden, quienes dentro del término de traslado no propuso medio exceptivo alguno.

Por la parte actora, súrtanse los trámites de notificación del demandado JAIRO MONSOQUE VARGAS, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

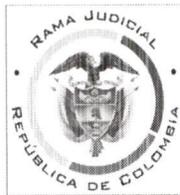


MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 117 DEL 3 DE AGOSTO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

24



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE TIERRABUENA ETAPA 3 A Y B –PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **LEONARDO ALEJANDRO ROJAS BOLÍVAR**, por las cantidades señaladas en el auto de 28 de enero de 2020.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 400.000⁰⁰.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 117 DEL 3 DE AGOSTO DE 2021.
Secretaría JUAN LEÓN MUÑOZ

57



LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Fecha: 02 de agosto de 2021

Nº Único del expediente 11001400306520190227100

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.500.000.00
Notificaciones	\$ 15.000.00
Total	\$1.515.000.00

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho el presente asunto, con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RAD 2019-02271

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº 117 fijado hoy 03/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de **RF ENCORE SAS**, en contra de **SANDRA MILENA DÍAZ CUERVO**, por las cantidades señaladas en el auto del 22 de enero de 2020.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **SANDRA MILENA DÍAZ CUERVO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

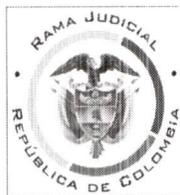
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 117 DEL 3 DE AGOSTO DE 2021.



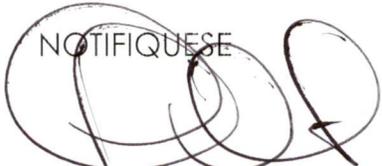
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
 Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

No se tiene en cuenta la notificación al demandado **CARLOS ANDRÉS LAVERDE QUITIAN**, toda vez que en las comunicaciones tanto del citatorio como del aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, se erró en la fecha de la providencia que se notifica, pues se indicó como tal el **17/02/2021** y el **01/06/2021**, cuando el mandamiento ejecutivo data del **17 de febrero de 2020**. Aunado a que en dichas comunicaciones tampoco se indicó el correo electrónico del juzgado para que el demandado ejerciera el derecho de defensa a través de ese medio virtual.

Súmase a lo anterior, que el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, se enviaron a dirección diferente a la suministrada en la demanda, sin que previamente se hubiera informado la nueva dirección al Despacho como lugar de notificaciones conforme lo prevé el citado artículo 291 en el numeral 3 inciso 2.

Nótese que en el texto de la demanda se indicó como lugar y dirección de notificación del demandado la **Carrera 59 # 26-21 de Bogotá**, indicándose desconocer la dirección electrónica del ejecutado; sin embargo, sin que previamente la parte actora hubiera informado al proceso la nueva dirección, el citatorio y el aviso se enviaron al correo electrónico carlos.laverde@correo.policia.gov.com.

Consecuentemente con lo anterior, la parte actora habrá de realizar la notificación del extremo demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020, teniendo en cuenta la última dirección suministrada al proceso para efectos de notificación y autorizada por el Despacho, o de ser el caso la que la parte demandante indique previamente al Juzgado, conforme lo prevé el citado artículo 291; debiéndose además allegar al expediente la documentación y constancia soporte del envío y entrega de la notificación al sitio de destino.

NOTIFIQUESE


MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
 Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 117 DEL 3 DE AGOSTO DE 2021.**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **MARLON ALFONSO BENITEZ VILORIA**, por las cantidades señaladas en el auto de 3 de febrero de 2020.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 117 DEL 3 DE
AGOSTO DE 2021.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
 Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SANTA CLARA I – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **NUBIA ESPERANZA DÍAZ VILLAMIZAR**, por las cantidades señaladas en el auto de 18 de septiembre de 2020.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **NUBIA ESPERANZA DÍAZ VILLAMIZAR**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 400.000 *.
 Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
 Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 117 DEL 3 DE AGOSTO DE 2021.

47



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO CASAS III –PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **OLGA HERNÁNDEZ CIFUENTES y JORGE GÓMEZ QUIROGA**, por las cantidades señaladas en el auto de 18 de septiembre de 2020.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 500.000. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 117 DEL 23 DE AGOSTO DE 2021.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

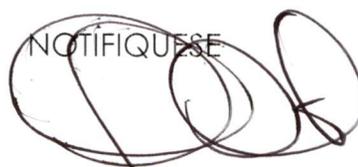
Presentada la petición de que tratan los artículos 305 y 306 CGP, para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que profirió la respectiva sentencia de restitución del inmueble objeto del litigio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **JOSÉ MANUEL CAMARGO PÉREZ**, en contra de **GABRIEL ERNESTO PARDO**, por las siguientes cantidades derivadas del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

1. \$200.000 por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al periodo de 28/12/2018 al 27/01/2019.
2. \$6.300.000 por concepto de nueve cánones de arrendamiento causados y no pagados comprendidos entre 28/01/2019 a 27/10/2019, a razón de \$700.000, cada uno.
3. Por los intereses moratorios comerciales causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, hasta que el pago se verifique, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. \$852.922 por concepto de la liquidación de costas procesales determinadas en el proceso de restitución de inmueble, debidamente aprobadas.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio y lugar de notificación del demandado se ordena su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 293 del CGP, para lo cual habrá de efectuarse su publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y allegando la constancia correspondiente.

Reconózcase personería adjetiva al doctor WILSON ALEMAN ARIAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
 Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 117 DEL 3 DE
AGOSTO DE 2021.
 Secretario: JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

No resulta procedente tener en cuenta la contestación de la demanda de la parte demandada, por haberse presentado fuera del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, toda vez que la notificación del mandamiento ejecutivo se surtió por estado del **9 de abril de 2021**, por lo que la oportunidad para proponer excepciones de mérito venció el **28 de abril siguiente**, y claro es que el escrito de contestación de la demanda y/o excepciones se presentó el **24 de mayo de 2021**, cuando ya estaba vencido el término.

En firme este proveído ingrese nuevamente el asunto al Despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 117 DEL 3 DE AGOSTO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

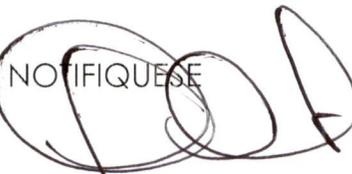
Presentada la petición de que tratan los artículos 305 y 306 CGP, para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que profirió la respectiva sentencia de restitución del inmueble objeto del litigio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **MARIA DEL TRÁNSITO ARIZA QUIROGA**, en contra de **OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ BERNAL y EDGAR HUMBERTO BERNAL**, por las siguientes cantidades derivadas del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

1. \$18.056.500 por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados comprendidos entre el 15/02/2019 al 14/09/2019, a razón de \$2.579.500, cada uno.
2. \$1.284.993 por concepto del servicio público de acueducto, agua y alcantarillado, comprendido en la certificación expedida por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, allegada como base de recaudo.
3. \$5.159.000 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.
4. \$2.500.000 por concepto de la liquidación de costas procesales determinadas en el proceso de restitución de inmueble, debidamente aprobadas.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora LAREN LORENA MONTAÑO ALFONSO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
 Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 117 DEL 3 DE <u>AGOSTO DE 2021.</u> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado **EDGAR HUMBERTO BRNAL** devenga como empleado de la entidad **G4S COLOMBIA**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **\$35.000.000 M/Cte.**

Oficiése a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 117 DEL 3 DE
AGOSTO DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que en el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 y los requisitos previstos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26/2017 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, por secretaria remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para el correspondiente reparto, conforme al cronograma establecida por esa dependencia.

Déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 117 DEL 3 DE AGOSTO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ